



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 760013107005201600005-00
Ubicación 6140
Condenado DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
C.C # 16748605

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 760013107005201600005-00
Ubicación 6140
Condenado DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
C.C # 16748605

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	76001-31-07-005-2016-00005-00 NI. 6140
Condenado	:	DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
Identificación	:	16.748.605
Delito	:	TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 16 de febrero de 2016, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali (Valle), impuso al sentenciado **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** la pena de 360 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable como coautor de los delitos **DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA Y HOMICIDIO** y como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 18 de julio de 2015.

Es oportuno indicar que en auto de adición a la sentencia No. 158 del 24 de octubre de 2023, el Juzgado fallador dispuso:

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos la Dosificación punitiva realizada en la Sentencia Ordinaria No. 002 del 16 de febrero de 2016 en los numerales primero y segundo, con respecto a la pena de prisión y multa, en cuanto a lo demás queda incólume, conforme a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 1° Instancia No. 131987 / STP 11193-2023, aprobada mediante acta No. 162 del 29 de agosto de 2023, emitida por el Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzón de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

SEGUNDO: CORREGIR la dosificación de la pena realizada en el NUMERAL PRIMERO de la sentencia Ordinaria No. 002 del 16 de febrero de 2016 y en su efecto CONDENAR a DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES** y **QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** y **MULTA** de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO (569.435) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, en calidad de coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso heterogéneo con los punibles de **DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA**, consagrado en los artículos 103, 104 numerales 6° y 7°, 165 y 178 del código penal y en calidad de autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, consagrado en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de la actuación penal tuvieron ocurrencia en los **meses de febrero y julio de 2003**.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P.¹, establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Para eventualmente acceder a la libertad condicional, conforme la condena de 232 meses, 15 días de prisión impuesta por el fallador, debe haber cumplido el sentenciado las 3/5 partes de la pena, que en este caso corresponde 139 meses, 15 días de prisión.

En aras entonces de verificar el cumplimiento de este primer presupuesto, se tiene que el sentenciado fue privado de su libertad el 18 de julio de 2015 por lo que a la fecha acredita 105 meses, 3 días, quantum al que ha de adicionarse el reconocimiento de redención de pena en proporción de 37 meses, 8 días conforme los autos del 26 de marzo de 2018, 17 de junio de 2020, 30 de noviembre de 2022, 20 de junio de 2023 y 31 de enero de 2024, para un total de 142 meses, 11 días de prisión, dando por superado el requisito objetivo fijado por el legislador.

En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que la reclusión expidió a su favor la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 0350 del 15 de febrero de 2024, no obstante, en un análisis integral del comportamiento del sentenciado durante todo el proceso penitenciario, se tiene que conforme el acta general de conducta y la cartilla biográfica, para el periodo del 3 de febrero al 2 de mayo de 2021 su conducta fue calificada como "mala" y desde el 3 de mayo al 2 de agosto de 2021 en grado de "Regular", en razón

¹ ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena



a la sanción disciplinaria No. 3315 del 26 de octubre de 2020, en la que le fue impuesta como sanción, la pérdida de 80 días de redención de pena.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ**², es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad «es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»³

En conclusión, valorado el desempeño del sentenciado durante el proceso penitenciario, en esta oportunidad no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad recibiendo los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

2

Génesis de esta investigación se remonta a los hechos acaecidos entre los meses de febrero y julio del año 2003, en los que se presentó la desaparición forzada y posterior homicidio de varias personas conociéndose al interior de la investigación, que fueron interceptadas, llevadas a la fuerza a un paraje denominado parrotación Hato Chico ubicado en el corregimiento de El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, (V), donde fueron torturadas, asesinadas y finalmente enterradas en fosas comunes, lográndose posteriormente la exhumación de los cuerpos, identificándose cuatro con los nombres de CELIO MONTENEGRO NAVIA, HÉCTOR FABIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, JAIRO VLADIMIR VALLEJO y EDINSON ORDÓNEZ PACHINCHANA. Posteriormente se logró verificar la identificación de otros

Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado

2016-00005-09

dos cadáveres que respondían a los nombres de ALEXÁNDER LÓPEZ LÓPEZ y FRANCISCO LÓPEZ DIAGO. En cuanto a los dos cuerpos restantes es de anotar que no pudieron ser identificados.

Se estableció igualmente a través de informes preliminares que las personas al margen de la ley, pertenecientes al grupo conocido como Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, que cometieron aquellos hechos, estarían concentradas en el kilómetro 30 y en el corregimiento de Borrero Ayerbe que pertenece al municipio de Dagua, (V); conociéndose además que los autores de las muertes serían entre 10 ó 15 personas, las cuales tenían como labor desaparecerías y ajusticiarias, lográndose identificar como partícipes que ya fueron condenados, los ciudadanos HUBERNEY DÍAZ o DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ CASTILLO, alias “el tigre”, LUIS EDUARDO YARA VERA, alias “huevo”, y OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, alias “robocop”. Igualmente se determinó que quien comandaba aquel grupo era llamado con el alias de “Enrique”, el cual responde al nombre de MANUEL DE JESÚS VÁSQUEZ SIMANCA, también vinculado y condenado por estos hechos.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

76001-31-07-005-2016-00005-00 NI. 6140 - 04/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 8.03.24

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6140

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 4.03.24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 marzo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego F Garcia

FIRMA: _____

CC: 06743605

TD: 85492

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



2

RV: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 6140

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 5/03/2024 2:32 PM

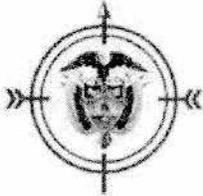
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (413 KB)

6140 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 600 SANCIÓN DISCIPLINARIA.pdf;

Atentamente acuso de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 14:26

Para: alvaro diaz garnica <diazgarnicaasociados@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 6140

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 6140.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato; respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido;

RV: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 6140

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 5/03/2024 2:32 PM

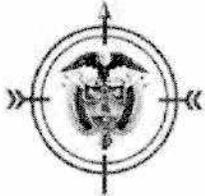
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (413 KB)

6140 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 600 SANCIÓN DISCIPLINARIA.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 14:26

Para: alvaro diaz garnica <diazgarnicaasociados@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 6140

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 6140.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-6140-J17-AG-IS-RV: APELACIÓN SUSTENTADA DIEGO GARCÍA

Juliana Andrea Linares Caldas <jlinarec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 12:12 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

APELACIÓN LIB DIEGO GARCÍA.pdf; PODER DIEGO GARCÍA (2).pdf; RES SANCION DIEGO GARCÍA.pdf;

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 10:14

Para: Juliana Andrea Linares Caldas <jlinarec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-6140-J17-AG-IS-RV: APELACIÓN SUSTENTADA DIEGO GARCÍA

De: Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 9:20 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACIÓN SUSTENTADA DIEGO GARCÍA

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

Gracias.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ancizar López Vargas <jacobito69@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 9:15

Para: Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN SUSTENTADA DIEGO GARCÍA

Bogotá D. C, 13 de marzo de 2023

Señor

JUEZ 17 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. H. D.

Juez ad quem

JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Referencia : Homicidio Agravado y otro (Rad. 760013107005 2016 00005 NI.6140)

Recurso : Apelación sustentada

Procesado : **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ**

ANCIZAR LÓPEZ VARGAS abogado en ejercicio con TP.381570 del CSJ, a través del presente libelo y de conformidad con los preceptos normativos del artículo 175 y subsiguientes de la ley 906 de 2004, atendiendo poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.748.605** actualmente recluido en ERON Picota descontando pena a ordenes de su despacho bajo el radicado 760013107005 2016 00005, me permito interponer recurso de alzada **APELACIÓN** debidamente sustentada dentro de los términos del artículo 179 ib., contra la decisión denegatoria de primera instancia de acceso al subrogado penal de la libertad condicional, adiada 04 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 17 de EPMS de Bogotá, que le fuere notificada en forma personal al PPL. en ERON Picota el día 8 de marzo de los corrientes, para lo cual adentraré en sendas y prolijas consideraciones que permitan al ad quem **REVOCAR** la decisión de instancia y en su defecto conceder en su haber el subrogado reclamado, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, ya que las sendas aquiescencias de índole **Objetivo, Subjetivo y de Arraigo Familiar** allí exigidas se han rituado a cabalidad, veamos:

CONSTANCIA

Una vez se le ha solicitado por esta defensa PAZ Y SALVO de contar con abogado contractual, se ha manifestado Por parte del señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** haber perdido cualquier contacto con algún defensor y no contar con abogado de confianza para ejercer el presente recurso de alzada.

(...)

Atentamente



ANCIZAR LÓPEZ VARGAS

CC. N°. 18.392.364 de Calarcá, Quindío

TP. 381570

Celular 3148006522

Email. jacobito69@hotmail.com



Señor

JUZGADO 17 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **16.748.605**, a través del presente libelo manifiesto que dentro del radicado Nro. 760013107005 2016 00005 NI.61401 (Homicidio y otros), confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ANCIZAR LÓPEZ VARGAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con **C.C No. 18.392.364** de Calarcá, Quindío, TP. de abogado Nro. **381570** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con teléfono 3148006522 y correo electrónico jacobito69@hotmail.com. Para que en mi nombre y en representación presente recurso de apelación sustentado contra el auto calendaro 4 de marzo de 2023 que denegó mi acceso al subrogado penal de la libertad condicional.

Mi apoderado, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, reasumir el presente poder, representarme en todas las actuaciones que se desprendan de la presente causa procesal penal, notificarse de las actuaciones, solicitar pruebas, aportarlas, alegar, presentar nulidades, interponer recursos y las acciones constitucionales (Tutela y otros) que considere pertinentes, y en fin para ejercitar todos los actos que este mandato comporta, además para que adelante todas las diligencias legales tendientes a la mejor defensa de mis intereses y al fiel cumplimiento del mandato, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 del Código General del Proceso.

Poderdante

DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ

CC. No. 16.748.605

ERON Picota

Apoderado

ANCIZAR LÓPEZ VARGAS

CC. Nro. 18.392.364 de Calarcá

Cel. TP. 381570 CSJ

Celular. 3148006522

Email. jacobito69@hotmail.com



Bogotá D. C, 13 de marzo de 2023

Señor

JUEZ 17 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. H. D.

Juez ad quem

JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Referencia : Homicidio Agravado y otro (Rad. 760013107005 2016 00005 NI.6140)

Recurso : Apelación sustentada

Procesado : **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ**

ANCIZAR LÓPEZ VARGAS abogado en ejercicio con TP.381570 del CSJ, a través del presente libelo y de conformidad con los preceptos normativos del artículo 175 y subsiguientes de la ley 906 de 2004, atendiendo poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.748.605** actualmente recluso en ERON Picota descontando pena a ordenes de su despacho bajo el radicado 760013107005 2016 00005, me permito interponer recurso de alzada **APELACIÓN** debidamente sustentada dentro de los términos del artículo 179 ib., contra la decisión denegatoria de primera instancia de acceso al subrogado penal de la libertad condicional, adiada 04 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 17 de EPMS de Bogotá, que le fuere notificada en forma personal al PPL. en ERON Picota el día 8 de marzo de los corrientes, para lo cual adentraré en sendas y prolijas consideraciones que permitan al ad quem **REVOCAR** la decisión de instancia y en su defecto conceder en su haber el subrogado reclamado, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, ya que las sendas aquiescencias de índole **Objetivo, Subjetivo y de Arraigo Familiar** allí exigidas se han rituado a cabalidad, veamos:

CONSTANCIA

Una vez se le ha solicitado por esta defensa PAZ Y SALVO de contar con abogado contractual, se ha manifestado Por parte del señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** haber perdido cualquier contacto con algún defensor y no contar con abogado de confianza para ejercer el presente recurso de alzada.



1. COMPETENCIA

Conforme a la regla del artículo 478 del Código Procedimental Penal es competente para conocer del recurso de alzada el **Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del cauca**, por tratarse del juez de conocimiento, ya que Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL EVENTO

Para este peticionario es claro que la normatividad vigente aplicar al sub examine es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 modificadorio del artículo 64 de la ley 599 de 2000, en consonancia con la inaplicabilidad de las exclusiones específicas de beneficios y subrogados penales a la regla del parágrafo primero del artículo 68A ib.

PARAGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (Negrillas fuera del texto)

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En efecto el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 dispone que: previa valoración de la gravedad de la conducta el juez concederá la libertad condicional al sentenciado que haya cumplido sendas aquiescencias objetivas - cuantitativas y subjetivas – cualitativas, que en el presenta caso se han rituado a cabalidad, así las cosas, tenemos:

3.1. Factor objetivo - cuantitativo

3.1.1. El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, Valle del cauca, mediante sentencia adiada 16 de febrero de 2016, por el punible de Homicidio Agravado y otros, condenó al señor **GARCÍA GONZÁLEZ** a la pena principal de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**.

3.1.2. El mismo Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, Valle del cauca, en auto de adición a la sentencia Nro. 158 del 24 de octubre de 2023, dispuso **CORREGIR** la dosificación de la pena realizada en el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia ordinaria Nro. 002 del 16 de febrero de 2016 y en su efecto **CONDENAR** a **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

ANCIZAR LÓPEZ VARGAS



3.1.3. Previa conversión legal las 3/5 partes del cumplimiento de la pena impuesta de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** comportan **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**

3.1.4. El despacho en el auto que es objeto de disenso ha reconocido la privación física del señor **GARCÍA GONZÁLEZ** en la presente causa desde el 18 de julio de 2015, contabilizando con redención de pena reconocida por actividades resocializadoras un quantum de **CIENTO Y CUARENTA Y DOS (142) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**.

3.2. Factor subjetivo - cualitativo

Desempeños	<i>Sobresalientes</i>
Comportamientos	<i>Ejemplares</i>
Tratamiento Penitenciario	<i>Concepto Favorable Art.145, inciso 2, ley 65/1993</i>

3.2.1. Los ***desempeños sobresalientes*** devienen de la responsabilidad, compromiso y cumplimiento, en las actividades resocializadoras de estudio y trabajo como parte de mi tratamiento penitenciario.

3.2.2. Los ***comportamientos ejemplares*** son la resulta del respeto y acatamiento de las normas disciplinarias y de régimen interno de los establecimientos de reclusión donde he descontado su pena.

3.2.3. Las anteriores disquisiciones fueron óbice para que por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento "CET" ERON Picota, se despachara ***concepto favorable*** sobre la no necesidad de continuarse con el Tratamiento Penitenciario Impuesto al momento mismo de la sanción de reproche penal.

4. DE LA DENEGATORIA JUDICIAL PARA EL ACCESO AL SUBROGADO

El despacho consideró superada la aquiescencia objetiva-cuantitativa de las 3/5 partes del cumplimiento de la pena al tenor del artículo 64 de la ley 599 de 2000, pero no así la exigencia sustancial (aspecto subjetivo), ya que si bien es cierto **por parte de la autoridad penitenciaria se expidió el concepto favorable No. 0350 del 15 de febrero de 2024**, conceptuó el aquo:



no obstante, en un análisis integral del comportamiento del sentenciado durante todo el proceso penitenciario, se tiene que conforme al acta general de conducta y la cartilla biográfica para el periodo del 3 de febrero al 2 de mayo de 2021, su conducta fue calificada como “mala” y desde el 3 de mayo al 2 de agosto de 2021 en grado “regular” en razón a la sanción disciplinaria No. 3315 del 26 de octubre de 2020, en la que fue impuesta como sanción, la pérdida de 60 días de redención de pena. (sic)

5. DISENSO

La defensa centrará la inconformidad con la decisión de primera instancia únicamente: lo que refiere a las consideraciones de orden subjetivo-cualitativo (*comportamiento intramural*) esgrimidas por el operador judicial, base de la denegatoria del subrogado reclamado por el señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ**, en tal virtud se hace necesario trasegar por aspectos atinentes al tratamiento penitenciario impuesto al condenado recluido de manera intramural en los siguientes términos:

5.1. Tratamiento penitenciario art.142 al 150 ley 65/1993. (CPyC)

5.1.1. Sistema: Progresivo (art. 144 ib)

5.1.2. Objetivo: Preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad, inicia desde el momento en que el interno es condenado en única, primera o segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, así las cosas el sentenciado ingresa a la fase de **Observación, Diagnóstico y Clasificación**, como el conjunto de todos aquellos medios pedagógicos o terapéuticos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

5.1.3. Se Realiza: Conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.

5.1.4. Se verifica: Mediante métodos de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

5.1.5. Se Basa: En el estudio científico de la personalidad del interno, siendo progresivo, programado e individualizado hasta donde sea posible.



5.1.6. Se Utiliza: Con la finalidad de que el sujeto que transgredió el orden jurídico pueda comprender su responsabilidad social para lograr una convivencia en paz.

5.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De conformidad con los artículos 116 a 139 del CPyC, la disciplina al interior de los establecimientos de reclusión se constituye en el soporte básico del tratamiento penitenciario, a cargo del consejo de disciplina, ente que clasifica las faltas e impone la sanción de conformidad con el debido proceso consistente en una escala gradual comportamental ascendente o descendente según el caso, que se impone permanente por tres periodos trimestrales en cada escala conductual: **Ejemplar, Buena, Regular o Mala**, y que se ve reflejada en la certificación de conducta requerida para todos los efectos de resocialización.

Entre dichos efectos cabe mencionar la posibilidad de permanecer en sus actividades resocializadoras de pena instrucción, estudio y/o trabajo, asignación de patios, redención de pena, clasificaciones en fase de seguridad, el acceso a los beneficios administrativos y los subrogados penales de Libertad Condicional. De manera que, si un interno viola el régimen interno del establecimiento carcelario el Consejo de Disciplina califica la falta e impone la sanción disciplinaria degradando la conducta una o dos escalas conforme a la calificación de la falta leve o grave, artículos 76 y 77 del acuerdo 11 del INPEC (1995)

Circunstancias esta que sin duda contempla elementos de juicio suficientes para ser considerados por el a quo al momento mismo de adentrarse en el estudio de la solicitud de acceso al subrogado penal de la Libertad Condicional, sobre todo atinentes a la resocialización a través del tratamiento penitenciario y en el desarrollo de las actividades resocializadoras de pena intramural “enseñanza”, que han redundado en la degradación de la conducta punible al momento de ponderar las circunstancias modales que rodearon la comisión del injusto y los desempeños y comportamientos desplegados durante el tratamiento penitenciario, **por más del 60% del cumplimiento de la pena**, donde sin duda han operado los fines de la funcionalidad de la pena ***prevención especial y reinserción social*** que indican que me el señor **GARCÍA GONZALEZ** se ha resocializado y preparado para regresar al seno familiar como núcleo fundamental de la sociedad, donde podrá demostrar a su familia que lo ocurrido en su transgresión del orden jurídico fue un craso error que no puede volver a iterarse, sopena de regresar intramuros y ser alejado de nuevo de su clan familiar y de la comunidad como reproche social.



6. DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA QUE SE REFIERE

Huelga iniciar por manifestar que el despacho judicial trae a colación para denegar el instituto reclamado de libertad condicional, haberse incurrido en una falta disciplinaria al interior del penal donde mi prohijado viene descontando la sanción enrostrada, así lo declaró ínsito en el cuerpo del auto objeto del recurso:

no obstante, en un análisis integral del comportamiento del sentenciado durante todo el proceso penitenciario, se tiene que conforme al acta general de conducta y la cartilla biográfica para el periodo del 3 de febrero al 2 de mayo de 2021, su conducta fue calificada como “mala” y desde el 3 de mayo al 2 de agosto de 2021 en grado “regular” en razón a la sanción disciplinaria No. 3315 del 26 de octubre de 2020, en la que fue impuesta como sanción, la pérdida de 60 días de redención de pena. (sic)

Sin embargo, señor juez a quem, al realizar concienzudo y juicioso estudio de la resolución sancionatoria en comento 3315 de octubre 26 de 2020, encontramos ciertos **EXABRUPTOS JURÍDICOS** que, **para este defensor son de especial relevancia**, por cuanto transgreden el debido proceso de mi poderdante y que en la hora se tornan en perjuicio no solo del tratamiento penitenciario impuesto (*sistema progresivo, programado e individualizado art. 144 L.65/93*), sino también del derecho que le asiste a que su solicitud de acceso al subrogado penal de la libertad condicional, se efectuó bajo el marco de la legalidad y el más estricto derecho, además sin que obre circunstancia anómala e irregular de carácter administrativo por parte de la autoridad penitenciaria que le sea endilgable al penado, por ende, que perjudique su interés jurídico.

El aquo en su decisión denegatoria del subrogado consideró entonces motivadamente que:

en conclusión, valorado el desempeño del sentenciado durante el proceso penitenciario en esta oportunidad no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena. (sic)

En efecto, la resolución sancionatoria 3315 del 26 de octubre de 2020 (anexa), da cuenta de unos **hechos de riña endosados a mi poderdante ocurridos el día 6 de septiembre de 2018**, se avocó el conocimiento y **se dio apertura a la investigación disciplinaria el 30 de julio de 2019**, siendo requerido a versión el disciplinable **GARCÍA GONZÁLEZ** tan solo hasta el día **29 de agosto de 2019**, siendo calificada la falta como grave a la regla del artículo 121 de la ley 65/1993 numerales 16-24 y 29, profiriéndose entonces sanción disciplinaria contentiva de pérdida de redención de pena en 80 días, mediante la resolución sancionatoria que se analiza.



6.1. Debido proceso régimen disciplinario personal de internos centros de reclusión

Se hace entonces de imperiosa necesidad discurrir por el debido proceso disciplinario aplicable a los internos de los establecimientos de reclusión, al siguiente tenor:

La ley 65 de 1993 prevé el derecho fundamental al Debido proceso en las siguientes voces

ARTÍCULO 134. DEBIDO PROCESO. *Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta denunciada, debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes.*

*El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata de falta leve de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar estos términos se ampliarán en tres días. **Una vez recibido por el director, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar al Consejo de Disciplina para el efecto, cuando la falta revista el carácter de grave.** (Las negrillas del inciso fuera de texto)*

En caso que sea el director quien debe asumir directamente la investigación dispondrá del mismo tiempo consagrado en el inciso anterior para tomar la decisión.

La reglamentación del debido proceso penitenciario se encuentra ínsita en la resolución 5817 de 1994, en las siguientes voces:

Art. 45. Terminó de instrucción. *El instructor devolverá en el término de dos días hábiles al director si se trata de falta leve y de cuatro días hábiles, si se trata de falta grave el diligenciamiento, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar, estos términos se ampliarán en tres días hábiles.*

Art. 47 fallo. *Una vez recibido el instructivo por el director, este decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si se debe convocar al consejo de disciplina para el efecto, cuando la falta reviste el carácter de grave, dicha convocatoria no podrá exceder de dos días hábiles dentro de los cuales deberá cumplirse.*

Asumida la competencia por el director o por el consejo de disciplina, según el caso, se decidirá la sanción aplicable, en un término máximo de tres días hábiles

Art. 48. *Vencidos los términos indicados en el artículo anterior, se notificará al investigado, la sanción si hubo lugar a ella, o caso contrario se le comunicará igualmente el auto inhibitorio*

Art. 49 Recursos. *La decisión admite el recurso de reposición por parte del investigado, debidamente sustentado interpuesto en el término de tres días, el cual debe ser resuelto dentro de los dos días siguientes.*



6.2. EN CONCLUSIÓN, señor juez de segunda instancia los términos que trasegan una investigación disciplinaria interna aplicable al personal de internos de los establecimientos penitenciarios, se en listan demasiado cortos, cuando se trata de falta grave (art. 45, res. 5817/1994) como el caso que nos ocupa, se imponen en razón de cuatro días una vez devuelto el instructivo al director del penal, eso por la simple y llana razón, del sistema progresivo, programado e individualizado que regla el tratamiento penitenciario.

Entonces la sanción impuesta de carácter disciplinario al **PPL. GARCÍA GONZALEZ** debía su aplicación legal desde el mes de octubre de 2019, pues fue versionado en dicha investigación el 29 de agosto de 2019 sobre hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2018.

Luego trasladar sus efectos en el tiempo sostenido a partir de la resolución 3315 del 26 de octubre de 2020, atentan de manera grave con su progresividad en la etapa de resocialización, nótese que el a quo refirió

Se tiene que conforme al acta general de conducta y la cartilla biográfica para el periodo del 3 de febrero al 2 de mayo de 2021 su conducta fue calificada como "mala" y desde el 3 de mayo al 2 de agosto de 2021 en el grado de "regular" en razón a la sanción disciplinaria No. 3315 del 26 de octubre de 2020, en la que le fue impuesta como sanción, la perdida de 60 días de redención de pena

En este orden de ideas, señor juez es menester manifestarle que los efectos de la sanción disciplinaria impuesta a mi prohijado en forma legal, debieron registrarse a partir del mes de septiembre de 2019 y no en los trimestres de febrero agosto de 2021 calificando la conducta de mala y regular, recuérdese que conforme con los artículos 116 a 139 del CPyC, la disciplina al interior de los establecimientos de reclusión se constituye en el soporte básico del tratamiento penitenciario, a cargo del consejo de disciplina, ente que clasifica las faltas e impone la sanción de conformidad con el debido proceso consistente en una escala gradual comportamental ascendente o descendente según el caso, que se impone permanente por tres periodos trimestrales en cada escala conductual: **Ejemplar, Buena, Regular o Mala**, y que se ve reflejada en la certificación de conducta requerida para todos los efectos de resocialización.

Como se puede considerar que al señor **GARCÍA GONZALEZ** se le continúe calificando su conducta en grado de ejemplar desde el mes de septiembre del año 2019 cuando debió registrarse la sanción y todo el año 2020 y se le degrade dos años después **periodo del 3 de febrero al 2 de mayo de 2021 su conducta fue calificada como "mala" y desde el 3 de mayo al 2 de agosto de 2021 en el grado de "regular"**, para que se diga en la hora por el fallador de primera instancia que su proceso de resocialización se atiende insuficiente.



Por lo anterior este defensor solicita del señor Juez a quem considerar la progresividad en el proceso de resocialización del aquí sentenciado a partir del mes de septiembre de 2019, y no a partir del registro y efectivización de la sanción en forma extemporánea periodo **del 3 de febrero al 2 de mayo de 2021 su conducta fue calificada como "mala" y desde el 3 de mayo al 2 de agosto de 2021 en el grado de "regular"**, porque con ello y únicamente por trámites administrativos de los que es ajeno el interno, se desconoce la etapa resocializadora del interno por dos años 2019 y 2020, por no aplicarse en forma oportuna y legalmente una sanción que debió registrarse a partir del mes de septiembre de 2019.

7. PRETENSIÓN

Solicito del señor juez **REVOCAR** el auto objeto de alzada y en su defecto acceder a las pretensiones de acceso al subrogado penal de la libertad condicional en favor del señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ**, pues las sendas aquiescencias objetivas y subjetivas contraídas en el artículo 64 de la codificación penal se han rituado a cabalidad.

Anexo. Resolución sancionatoria 3315 del 26 de octubre de 2020.

Atentamente

ancizar Lopez U

ANCIZAR LÓPEZ VARGAS

CC. N°. 18.392.364 de Calarcá, Quindío

TP. 381570

Celular 3148006522

Email. jacobito69@hotmail.com

"POR LA CUAL SE SANCIONA UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD"

El Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz COBOG en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en los Artículos 133 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 82 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el Artículos 36 de la resolución 5817 de 1994.

Por la cual se entra a proferir fallo sancionatorio dentro del expediente No. I-240-2019 en los términos del Artículo 124 de la ley 65/93, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución No 5817 de 1994.

HECHOS

Que mediante informe suscrito por la señora LIC CLARA INES BECERRA y el DG GONZALEZ CHAPARRO GIOVANNI de fecha de 06 de septiembre de 2018 en el cual informa que el día en mención los señores PPL GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO NU 886837 y DEAMER ANDREW MARK NU 983994 quienes para la fecha eran monitores de educativas en los PATIOS 11 y 12 TORRE E siendo aproximadamente a las 10:35 horas presentaron una riña entre ellos.

ACTUACION PROCESAL

-Mediante Auto I-240-2019 de fecha 06 de septiembre de 2018, se avoco el conocimiento el día 30 de julio de 2019 de las diligencias y se dio apertura a la investigación disciplinaria contra los internos PPL GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO NU 886837 y DEAMER ANDREW MARK NU 983994 bajo el número de expediente I-240-2019. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. DOCUMENTALES

- Informe de operativo donde se consigna la novedad que da apertura a la presente investigación del 06 de septiembre de 2018 suscrito por la LIC CLARA INES BECERRA y el DG GONZALEZ CHAPARRO GIOVANNI.

R Elaboró: Yeny Hernández Tec. Adm. 16
Revisó: DGDO Freiman Pérez Contreras

Página de 6

Página de 6
PA-DO-G01-F08 V01



COMEB - 113 - INV-INT

DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR EL INTERNO.
GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO N.U. 886837 TD: 85482 CC. 1874505 DE CALI

En Bogotá a los 29 días de agosto del 2019, Previa citación compareció el señor: GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO N.U. 886837 TD: 85482 CC. 1874505 DE CALI MARTA a la Oficina de Investigaciones Internas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, con el fin de rendir diligencia de versión Libre y Espontánea, en tal virtud el suscrito investigador procedió bajo las formalidades de los artículos 29 y 33 C.N. expediente 1-240-2019 CON INFORME DE FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 PREGUNTADO: Por sus Generales Cíviles y de Ley CONTESTÓ: Mi Nombre es como anteriormente está escrito, PREGUNTADO: Por sus Generales Cíviles y de Ley, CONTESTÓ: Mi Nombre es como anteriormente está escrito, Natural de: CALI, edad 52 años, estado civil. UNIÓN LIBRE Estudios: UNIVERSITARIOS PREGUNTADO: Para el día de los hechos en que lugar estaba ubicado, en que patio y en que celda CONTESTÓ: ZONA DE APOYO QUE ES EL SITIO DONDE REDIMO PENA Condenado por el delito de CONTESTÓ: HOMICIDIO AGRAVADO. CONDENADO A: 30 AÑOS DESDE 09 DE JULIO DE 2016. PREGUNTADO: Redime CONTESTÓ: SI. PREGUNTADO: RECIBE VISITAS CONTESTÓ: SI PREGUNTADO: TIENE DERECHO A UN ABOGADO DE CONFIANZA. ¿DESEA RENDIR LA PRESENTE DILIGENCIA CON O SIN ABOGADO DE CONFIANZA? CONTESTÓ: SIN ABOGADO. PREGUNTADO: Manifiesta al despacho si sabe o presume el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia CONTESTÓ: SI, INCONVENIENTE POR UN DINERO QUE ME DEBIA ESE DIA FUE EN LA ZONA DE APOYO Y ME TIRO Y YO ME DEFENDI. PREGUNTADO: Manifiesta al despacho para el día de los hechos en que lugar estaba ubicado, en que patio y celda CONTESTÓ: ZONA DE APOYO PREGUNTADO: conoce la figura de allanamiento de cargas? CONTESTÓ: SI PREGUNTADO: se le explica de manera libre y voluntaria los hechos que se le enlignan y que son hoy materia de investigación, ¿ACEPTA LOS CARGOS? CONTESTÓ: Si acepto los cargos. PREGUNTADO: Desea

ag JE
PA MI
MI AL
Q. INPEC

Nc HE COMEB - 113 - INV-INT
DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR EL INTERNO: DEAMER ANDREW MARK N.U. 883994 TD: 86443 PASAPORTE DEL REINO UNIDO

En Bogotá a los 02 días de septiembre del 2019, Previa citación compareció el señor: DEAMER ANDREW MARK N.U. 883994 TD: 86443 PASAPORTE DEL REINO UNIDO, a la Oficina de Investigaciones Internas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota con el fin de rendir diligencia de versión Libre y Espontánea, en tal virtud el suscrito investigador procedió bajo las formalidades de los artículos 29 y 33 C.N. expediente 1-240-2019 CON N. INFORME DE FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018. PREGUNTADO: Por sus Generales Cíviles y de Ley CONTESTÓ: Mi Nombre es como anteriormente está escrito, PREGUNTADO: Por sus Generales Cíviles y de Ley, Natural de: NAIROBI KENIA, edad: 53 años, estado civil. CASADO Estudios: ADMINISTRADOR DE EMPRESAS Y ECONOMISTA PREGUNTADO: Dónde reside CONTESTÓ: PATIO 11 CELDA 15 PREGUNTADO: Condenado por el delito de CONTESTÓ: TRAFICO DE PERSONAS CONDENADO A: 14 AÑOS Y 6 MESES PREGUNTADO: Redime CONTESTÓ: SI ESTUDIOS PREGUNTADO: RECIBE VISITAS CONTESTÓ: SI PREGUNTADO: TIENE DERECHO A UN ABOGADO DE CONFIANZA ¿DESEA RENDIR LA PRESENTE DILIGENCIA CON O SIN ABOGADO DE CONFIANZA? CONTESTÓ: SIN ABOGADO. PREGUNTADO: Manifiesta al despacho si sabe o presume el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia CONTESTÓ: SI PREGUNTADO: Manifiesta al despacho para el día de los hechos en que lugar estaba ubicado, en que patio y celda CONTESTÓ: PATIO 12 PREGUNTADO: Reconoce que al día de los hechos usted se encontraba en disputa con otro interno CONTESTÓ: NO EL ME ATACO PREGUNTADO: se le explica de manera libre y voluntaria los hechos que se le enlignan y que son hoy materia de investigación, ¿ACEPTA LOS CARGOS? CONTESTÓ: NO YO FUI LA VICTIMA PREGUNTADO: Desea agregar, emendar o corregir algo a la presente diligencia CONTESTÓ: COMO EXTRAJERO SUFRO MALOS TRATOS POR LA XENOFOBIA QUE EXISTE POR LOS INTERNOS COLOMBIANOS EN LA CARCEL DE LA PICOTA PARTICULARMENTE DE GRUPOS PARAMILTARE QUE PREDOMINAN LOS PATIOS EN LA PICOTA, EL EPISODIO CON EL INTERNO SAMIR FUE RESULTADO DE UNOS ABUSOS DE COMPAÑEROS EN LA CELDA 21 UNAS DOS SEMANAS ANTERIORES EL PABELLONERO DEJO ALCUNOS INTERNOS EN LA CELDA 21 TOMANDO LICOR YO LE DEJE MUY CLARO QUE NO PENSABA ESTAR ENCERRADO CON INTERNOS TOMANDO LICOR YA QUE NO ME SENTIA SEGURO, SIN EMBARGO ME ENCERRARON CON VARIOS INTERNOS QUE ESTABAN TOMANDO, DONDE SE RESULTO EN UNA DISCUSION ENTRE NOSOTROS NORMALMENTE LAS DISCUSIONES NO LLEGAN A COSAS FISICAS PERO UNA SEMANA DESPUES UNO DE LOS COMPAÑEROS QUE ESTABAN EL DIA DE LOS SUCESOS ME AGREDIERON MIENTRAS ENTRADA A LA CELDA A BUSCAR LA ORDENANZA Y EL INTERNO SAMIR ME ATACO DESPUES DEL EVENTO ME DIRIGI DIRECTAMENTE A DONDE ESTABA EL PABELLONERO ME REALIZARON LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES POR ESOS HECHOS RECIBI VARIAS AMENAZAS DE LOS PARAMILTARES DEL PATIO 12, SOLICITANDO ASI EL CAMBIO DE CELDA

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada a las 08:55 A.M Horas del 02 de septiembre de 2019 y se firma por quienes en ella intervinieron

DEAMER ANDREW MARK

Elaboró: Yeny Hernández Tecu N.U. 883994 TD: 86443
Revisó: DGDO Freiman Pérez

DG. PRADA GAMBOA JHON
Investigaciones Internas

El Despacho entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos dentro del proceso, garantizando los principios rectores de la Ley 65 de 1993, legalidad, igualdad, debido proceso, teniendo en cuenta la sana crítica para establecer la verdad de los hechos investigados de acuerdo a las normas disciplinarias existentes, por ello se debe evaluar y determinar la responsabilidad correspondiente frente a la conducta desplegada por los internos PPL GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO NU 886837 y DEAMER ANDREW MARK NU 983994 el día 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso disciplinario seguido. Los internos deben tener en cuenta que existe una relación de sujeción con la administración en el momento que la persona es detenida o condenada y sometida a una medida restrictiva de su libertad, la cual se denomina "relación especial de sujeción" la cual debe ser respetada por los mismos en donde debe cumplir con las normas de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y esta ley a su vez contempla el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá (Resolución 302 del 10 de Mayo de 2005) así como el Régimen Disciplinario aplicable a los internos (Resolución 5817 de 1994), que consagra la competencia del Director del Establecimiento a través de la facultad conferida en el artículo 133 de la ley 65 de 1993 de investigar y sancionar aquellas conductas que sean contrarias a la Ley y al Reglamento de Régimen Interno, respetando los derechos que le asisten a toda persona en cualquier tipo de actuación, y más de carácter Disciplinario, "nadie puede ser declarado culpable sino hasta la vigencia de una condena o sanción debidamente ejecutoriada", previo al agotamiento de la investigación correspondiente, por ello la Disciplina se convierte en la vía necesaria para lograr la convivencia dentro de los Establecimientos Penitenciarios, basado en un criterio de resocialización; la Ley 65 de 1993 en el Título XI consagra el Reglamento Disciplinario para los internos contemplando aspectos como la Legalidad del procedimiento disciplinario aplicable, los órganos competentes, la clasificación de las faltas, y las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de la falta, reglamentando esta materia en la Resolución 5817 de 1994, en la cual se dicta el Reglamento de Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos de los Establecimientos de Reclusión, en concordancia con el artículo 76 numeral 2º del acuerdo 11 de 1995, "Reglamento General", de tal suerte que si existe fundamento legal y normativo que regula las actuaciones Disciplinarias dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, acogiendo los principios Constitucionales de legalidad y del debido

proceso disciplinario, el día 06 de septiembre de 2018, por lo que la presente es una copia para el expediente disciplinario.



2 CONSIDERACIONES

El Despacho entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos dentro del proceso, garantizando los principios rectores de la Ley 65 de 1993, legalidad, igualdad, debido proceso, teniendo en cuenta la sana crítica para establecer la verdad de los hechos investigados de acuerdo a las normas disciplinarias existentes, por ello se debe evaluar y determinar la responsabilidad correspondiente frente a la conducta desplegada por los internos PPL GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO NU 886837 y DEAMER ANDREW MARK NU 983994 el día 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso disciplinario seguido. Los internos deben tener en cuenta que existe una relación de sujeción con la administración en el momento que la persona es detenida o condenada y sometida a una medida restrictiva de su libertad, la cual se denomina "relación especial de sujeción" la cual debe ser respetada por los mismos en donde debe cumplir con las normas de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y esta ley a su vez contempla el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá (Resolución 302 del 10 de Mayo de 2005) así como el Régimen Disciplinario aplicable a los internos (Resolución 5817 de 1994), que consagra la competencia del Director del Establecimiento a través de la facultad conferida en el artículo 133 de la ley 65 de 1993 de investigar y sancionar aquellas conductas que sean contrarias a la Ley y al Reglamento de Régimen Interno, respetando los derechos que le asisten a toda persona en cualquier tipo de actuación, y más de carácter Disciplinario, "nadie puede ser declarado culpable sino hasta la vigencia de una condena o sanción debidamente ejecutoriada", previo al agotamiento de la investigación correspondiente, por ello la Disciplina se convierte en la vía necesaria para lograr la convivencia dentro de los Establecimientos Penitenciarios, basado en un criterio de resocialización; la Ley 65 de 1993 en el Título XI consagra el Reglamento Disciplinario para los internos contemplando aspectos como la Legalidad del procedimiento disciplinario aplicable, los órganos competentes, la clasificación de las faltas, y las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de la falta, reglamentando esta materia en la Resolución 5817 de 1994, en la cual se dicta el Reglamento de Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos de los Establecimientos de Reclusión, en concordancia con el artículo 76 numeral 2º del acuerdo 11 de 1995, "Reglamento General", de tal suerte que si existe fundamento legal y normativo que regula las actuaciones Disciplinarias dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, acogiendo los principios Constitucionales de legalidad y del debido

Elaboró: Yeny Hernández Tec. Adm. 16
Revisó: DGDO Freiman Pérez Contreras

proceso.

La imposición de una sanción debe entenderse como la consecuencia lógica del actuar indebido del Disciplinado, la conducta desplegada por los internos, claramente se adecua a una violación de la Ley 65 de 1993 y el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento, informe de conocimiento y su Diligencia de descargos, de tal suerte que no puede pretenderse que el Disciplinado evada la actuación Disciplinaria y su correspondiente sanción, en tanto que existen fundamentos de hecho y derecho para predicar con certeza la responsabilidad de los internos **PPL GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO NU 886837 y DEAMER ANDREW MARK NU 983994**, investigados en la presente actuación; no obstante conociendo de la prohibición falto a sus deberes y obligaciones, consagradas en el Régimen Disciplinario Interno (Resolución 302 de 2005) transgrediendo estas disposiciones normativas, no cabe duda para el Consejo de Disciplina del Establecimiento acerca de la responsabilidad del Disciplinado frente a la trasgresión de las norma contemplada en la ley 65 de 1993, resulta ser una conducta violatoria de las normas y de los fines perseguidos por el Establecimiento como son la SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y DISCIPLINA que busca la administración en todo momento, por tal motivo se debe impartir un fallo sancionatorio que se ajuste a los criterios de dosificación, imparcialidad, equidad, igualdad, justicia.

Mediante Auto de Apertura de investigación N° I-240-2019, con fecha de **junio de 2019** se dio inicio a la investigación disciplinaria para establecer la responsabilidad de los implicados, atendiendo el oficio de informe con fecha **06 de septiembre de 2018**, la oficina de Investigaciones Disciplinarias del Establecimiento asumió competencia para adelantar este proceso, siendo notificado personalmente al Disciplinado del Auto N°. I-240-2019, para que conociera formalmente de la investigación, como se indicó anteriormente se puso en su conocimiento el informe de riña de fecha **06 de septiembre de 2018**, se notificó personalmente del auto de apertura a los acá disciplinados siendo escuchados en Diligencia de Descargos de Versión Libre y espontánea, se les informo formalmente de la investigación y de sus derechos, consignando sus respuestas de manera puntual, dando así la oportunidad de controvertir el informe de operativo.

La conducta desplegada por los internos PPL GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO NU 886837 y DEAMER ANDREW MARK NU 983994, el día 06 de septiembre de 2018, por los antecedentes presentados al presentarse una riña entre ellos.

Es de considerar lo expresado por los disciplinados en versión libre y espontánea,
GARCIA GONZALEZ: **PREGUNTADO:** Se le explica de manera libre y voluntaria los hechos que se le indilgan y que son hoy materia de investigación, ¿Acepta los cargos? **CONTESTO:** Si acepto los cargos.

ANDREW MARK: **PREGUNTADO:** Se le explica de manera libre y voluntaria los hechos que se le indilgan y que son hoy materia de investigación, ¿Acepta los cargos? **CONTESTO:** No yo fui la víctima.

Una vez revisado Sisipec web se pudo constatar y consagra que los internos **PPL GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO NU 886837** redime como monitor educativo y **DEAMER ANDREW MARK NU 983994** redime en educación básica CLEI II, Ninguno posee sanciones en los últimos 3 años.

La Ley 65 de 1993 artículo 121 de las faltas graves como prohibición y tipifica las siguientes conductas de acuerdo a los literales así: artículo 121, faltas graves numerales numeral 16 Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros. 24 Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión. Y 29 "El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión."

En mérito de lo expuesto y una vez valorada la situación fáctica y la prueba allegada al despacho El Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz COBOG. Acta _____

Elaboró: Yeny Hernández Tec. Adm. 16
Revisó: DGDO Freiman Pérez Contreras

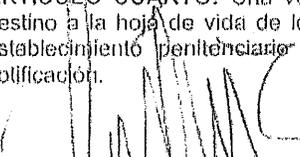
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE al interno PPL GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO NU 886837 con 80 días por haber incurrido en la violación en concordancia con la ley 65 de 1993 124 faltas graves numeral 16-24 y 29, en concordancia de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER Y ARCHIVAR investigación contra el interno PPL DEAMER ANDREW MARK NU 983994.

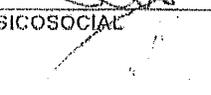
ARTICULO TERCERO: En contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación (I-240-2019) por escrito y debidamente sustentado ante la oficina de investigaciones internas, dirigida al Consejo de Disciplina. En caso de no impetrarse ningún recurso, ordénese su ejecutoria inmediata y las anotaciones en los libros respectivos.

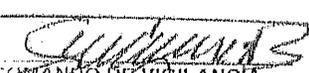
ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución envíese copia de la misma con destino a la hoja de vida de los internos sancionados, en el evento de que se encuentren en otro establecimiento penitenciario y/o carcelario librese el despacho comisorio para efectos de la notificación.


DIRECTOR O DELEGADO


DELEGADO DE PERSONERÍA


PSICOSOCIAL


MÉDICO


COMANDO DE VIGILANCIA


RESPONSABLE TALLERES


EDUCATIVAS


TRABAJADOR SOCIAL

DADA EN BOGOTÁ D.C. A LOS _____
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: Yeny Hernández Tec. Adm. 16
Revisó: DGDO Freiman Perez Contreras